



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500291191



Bogotá, 20/03/2018

Señor
Representante Legal
TRANESTUR S.A.
KILOMETRO 24 AUTOPISTA NORTE ESTACION DE SERVICIO TERPEL H.C.M
PISO 3
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 12167 de 15/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

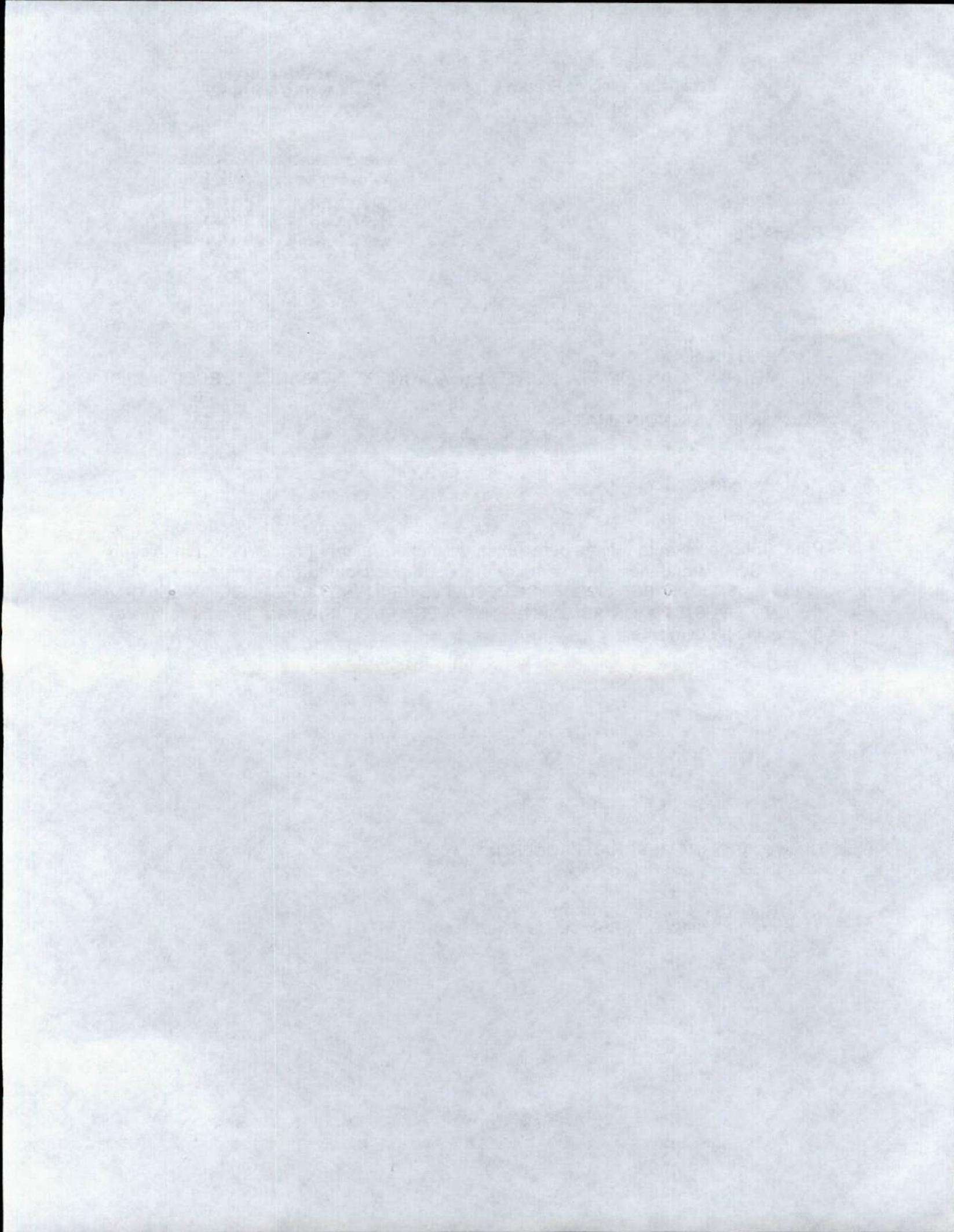
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12167 DEL 15 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANESTUR S.A., identificada con N.I.T. 830099740-9 contra la Resolución No. 57139 del 2 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 394958 del 10 de agosto de 2015 impuesto al vehículo de placa SDG158 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 4102 del 29 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANESTUR S.A., identificada con N.I.T. 830099740-9 por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587 esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*" en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que define; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato." atendiendo lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le corrió traslado de la Resolución N° 4102 del 29 de enero de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, esto Personalmente el 17 de febrero de 2016, con el fin de que la empresa presentara sus correspondientes descargos, acción ésta que la empresa realizo efectivamente bajo el radicado N° 2016-560-014668-2.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANESTUR S.A., identificada con NIT. 830099740-9 contra la Resolución No. 57139 del 2 de noviembre de 2017

Mediante Resolución N° 57139 del 2 de noviembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANESTUR S.A., identificada con NIT. 830099740-9, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, atendiendo lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Tres Millones Doscientos Ventiumil Setecientos Cincuenta Pesos M/cte (\$3'221.750).

Esta Resolución fue notificada personalmente el 21 de noviembre de 2017 a la empresa Investigada, quien a través de su Representante Legal mediante radicado N° 2017-560-115967-2, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANESTUR S.A., identificada con NIT. 830099740-9 interpone los recursos, atendiendo los siguientes argumentos:

"(...) se reconsidere la imposición de la multa impuesta mediante, resolución 571 39, de 2 de noviembre de 2017, y se reduzca el monto de dicha sanción de circo (5) a un (01) salario mínimo legal mensual Vigente y en caso de no reponer el auto, respetuosamente solicito a la Superintendencia de Puertos y Transporte se conceda e recurso de apelación sobre la resolución 57139 el 02 de noviembre de 2017, como quiera que si bien l para el 10 de agosto de 2015 el vehículo de placas SDG158-nop'ört'aba el extracto del contrato, esto obedeció única y exclusivamente a un error involuntario y de buena fe al momento la verificación por parte de la empresa de los documentos necesarios para la operación del vehículo antes del inicio del recorrido, momento en el cual se pasó por alto la falta del extracto del contrato, a pesar que la compañía contaba con este"

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANESTUR S.A., identificada con NIT. 830099740-9 contra la Resolución N° 57139 del 2 de noviembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Tres Millones Doscientos Ventiumil Setecientos Cincuenta Pesos M/cte (\$3'221.750); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANESTUR S.A., identificada con NIT. 830099740-9 contra la Resolución No. 57139 del 2 de noviembre de 2017

DE LA PROPORCIONALIDAD Y SUSTENTO DE LA SANCIÓN ESPECÍFICA A APLICAR

En este orden de ideas la Superintendencia de Puertos y Transportes al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

"(...) Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.(...)"*

(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte.

Con todo lo anterior, es claro que es la misma ley la que establece las sanciones a imponer la cual es desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, ahora bien existe el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANESTUR S.A., identificada con NIT. 830099740-9 contra la Resolución No. 57139 del 2 de noviembre de 2017

- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

(Subraya fuera de texto)

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"(...) Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas (...)"

(Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se debe imponer en la presente actuación administrativa se debe tasar obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional De Transporte – Ley 336 de 1996 y en el Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANESTUR S.A., identificada con NIT. 830099740-9 contra la Resolución No. 57139 del 2 de noviembre de 2017

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo se evidencia para el caso que hoy ocupa nuestra atención es desproporcional, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

Así las cosas y como quiera que existe el rigor de imponer sanción, toda vez, que la investigada incurrió en una de las causales descritas en la norma ya descrita en líneas anteriores, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Este Despacho encuentra que se debe modificar la tasación de la sanción impuesta bajo los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa, esto es un sanción de dos (2) SMMLV para la época de los hechos, como producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta mediante el Artículo segundo de la Resolución N° 57139 del 2 de noviembre de 2017, el cual quedara así:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESO M/CTE (\$1'288.700) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANESTUR S.A., identificada con NIT. 830099740-9. (...)"

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR INCOLUMBE el resto del articulado de la Resolución N° 57139 del 2 de noviembre de 2017, atendiendo la parte argumentativa del presente acto administrativo.

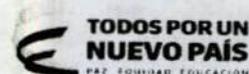
ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR la Resolución N° 57139 del 2 de noviembre de 2017, por medio de la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANESTUR S.A., identificada con NIT. 830099740-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la empresa investigada y como consecuencia de lo anterior envíese el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANESTUR S.A.,



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500291191



20185500291191

Bogotá, 20/03/2018

Señor
Representante Legal
TRANESTUR S.A. ✓
KILOMETRO 24 AUTOPISTA NORTE ESTACION DE SERVICIO TERPEL H.C.M
PISO 3 ✓
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA ✓

Respetado (a) Señor (a)

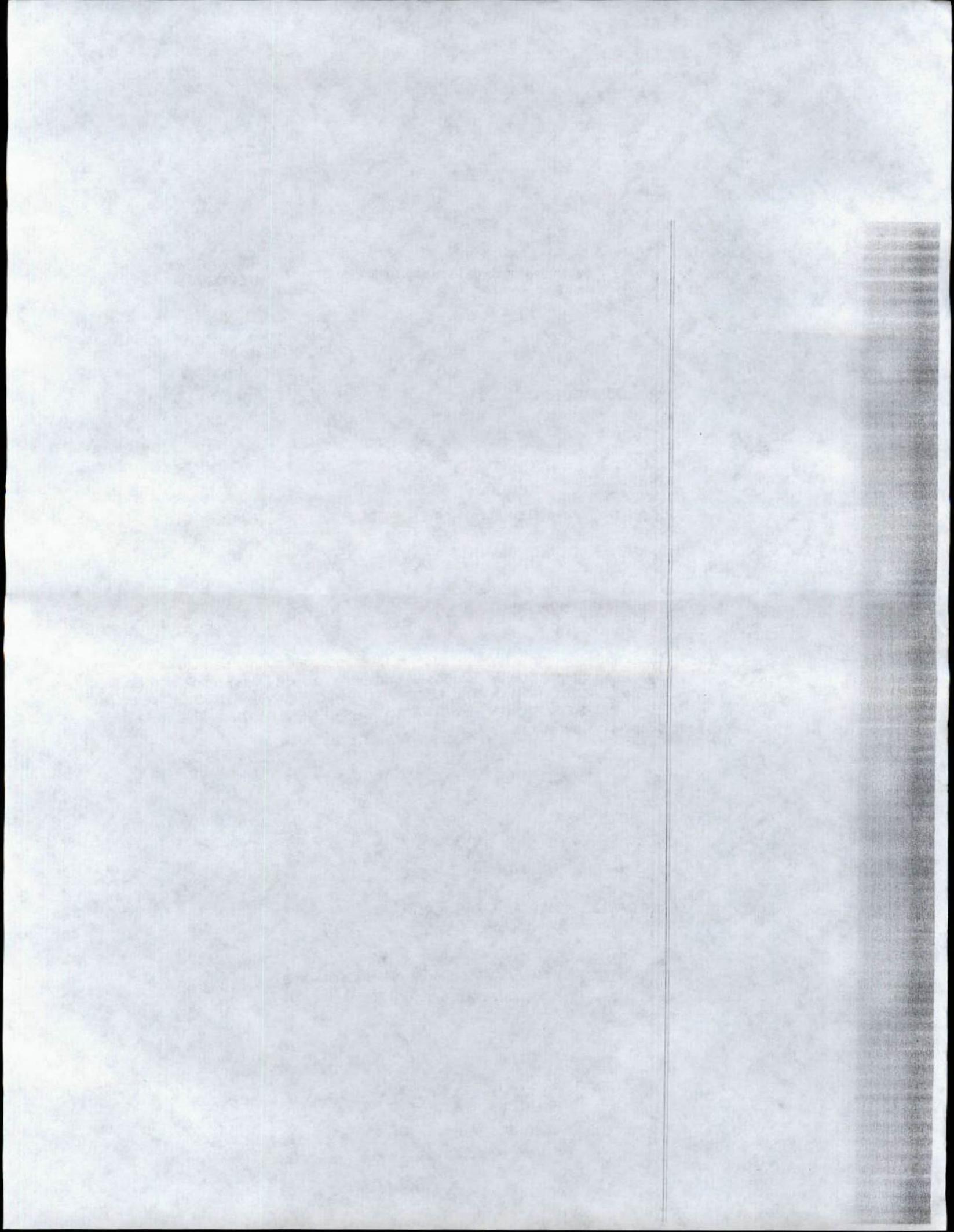
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 12167 de 15/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
CIT 000 8292179
DO 25 08 A 05
Línea Mail 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
Ciudad: Bogotá D.C.

Nombre/Razón Social: TRANSESTUR S.A.
Dirección: AUTOSTA NORTE ESTACION
Ciudad: TOCANIPA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 251017

Fecha Pre-Admisión: 22/03/2018 15:09:11

Me. Transporte de carga 000200 64 20 0
Me. Rec. Mensajería Express 00057 64 00 0

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: ESTEFANIA LÓPEZ

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Obs. Vencimientos: 04 ABR 2018

Obs. Vencimientos: 92366

CC: ESTEFANIA LÓPEZ

CC: ESTEFANIA LÓPEZ

CC: ESTEFANIA LÓPEZ

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

